



Huancayo, 09 SET. 2024

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El expediente administrativo N°491778-716657, expediente administrativo N°451984-654903, memorando N°476-2024-MPH-GTT, Resolución de Gerencia de Municipal N° 0141-2024- MPH-GM, Informe Legal N°944-2024-MPH/GAJ, Informe Legal N°948-2024-MPH/GAJ y otros.

**CONSIDERANDO:**

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*".

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".

**Vº Bº ANTECEDENTES.**

Que, el día 22 de febrero del 2024 se emite la Resolución de Gerencia de Municipal N° 0141-2024- MPH-GM, donde se Resuelve:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación formulado por Expreso Mayorista SA, con exp 599271-414753 del 11-01-2024, por tanto sin efecto la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0756-2023-GTT/MPH, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de implementar y cumplir lo dispuesto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 786-2023-MPH/GM DEL 09-11-2023 (...)

Que, el día 18 de abril del 2024 el administrado *Eliseo López Huamán representante legal de EMPRESA Expreso Mayorista SA*, plantea silencio administrativo positivo, a razón que no se habría dado una respuesta a lo dispuesto en la resolución antes citada, el cual es reiterado mediante el escrito de fecha 07/08/2024 bajo el exp 491778;

Que, mediante el memorando N° 476-2024-MPH/GTT de fecha 23 de abril del año en curso el gerente de Tránsito y Traspotes, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito

**Sobre el Silencio Administrativo Positivo**

El silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Es de dos clases: Positivo y Negativo, siendo la regla general la aplicación del primero en los procedimientos de evaluación previa, y la excepción la aplicación del segundo.

Para la aplicación del silencio administrativa positivo se requiere que: **a.** La petición sea admitida válidamente a trámite. **b.** El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa. **c. El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible.**



d. Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). e. La actuación del administrado sea de buena fe.

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el **Tribunal Constitucional**, en reiterada jurisprudencia: **"el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)"**.

Por su parte, la SENTENCIA CASACIÓN N° 10697 - 2014 PIURA, ha establecido que,

*"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, **es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales**, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que **no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento**, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional*8.

En el presente caso, al haberse emitido la Resolución de Gerencia de Municipal N° 0141-2024- MPH-GM el 22 de febrero del presente año, donde Resuelve: Declarar fundado en parte el recurso de apelación formulado por Expreso Mayorista SA, con exp 599271-414753 del 11-01-2024, por tanto sin efecto la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0756-2023-GTT/MPH, y se dispone Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de implementar y cumplir lo dispuesto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 786-2023-MPH/GM DEL 09-11-2023., esto es, evaluar la solicitud bajo la forma de declaración jurada autorización para prestar el servicio de MOTOTAXI en vehículos menores en zonas periféricas; *bajo los expuestos, y en merito a lo solicitado por el administrado debemos indicar que, el D.A. N°008-2012-MPH/A del 29-10-2012, que aprueba, las Normas Complementarias al Reglamento especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados establece en su art. 3 el objeto de la norma, el de **"Regular la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos menores, en rutas periféricas y a la vez que no estén servidas por ninguna empresa de servicio público de pasajeros en sus diversas modalidades dentro del distrito de Huancayo"**, delimitándose taxativamente la excepción a dicha prestación de servicio, es decir, solo se podrá autorizar este tipo de transporte en vehículo menor en vías que no se encuentren servidas por el transporte público regular, situación que no se da con la pretensión del peticionante pues las vías donde pretende servir están siendo servidas las E.T. Tambo Azapampa Ruta TM-25, E.T. Grupo Eturismo Señor de Muruway S.R.L. Ruta TA-84 y E.T. Sol de Oro SA. Ruta TM-07, asimismo, el procedimiento aplicable para el presente caso, el Procedimiento 182 del TUPA vigente establece: "Autorización de servicio de vehículos menores en tres ruedas (mototaxis y triciclos) en zonas, áreas y vías periféricas sin servicio de transporte regular de personas", aunado a ello, el art. 18 del D.S. N°055-2010-MTC dice que las condiciones de operación, "El transportador autorizado (...) y en las vías urbanas que determine la Municipalidad Distrital competente, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte público urbano masivo en esa medida, dicha situación imposibilita la procedencia de la pretensión;*

Que, debemos agregar, de conformidad con el numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC, lo que configuraría un imposible jurídico que no se encuentra regulado y enmarcado en la normatividad local y nacional; por lo que el petitorio de la representante de la Empresa Expreso Mayorista SA, recaería en un imposible jurídico, por no estar contraviniendo lo establecido por norma; no correspondiendo mayor evaluación del silencio administrativo deducido, por cuanto resulta improcedente su acogimiento al silencio positivo en referencia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a lo dispuesto por la Resolución de Gerencia de Municipal N° 0141-2024- MPH-GM, presentado por el administrado *Eliseo López Huamán representante legal de la Empresa Expreso Mayorista SA*, en virtud de lo establecido en el numeral 1) y 2) del Art. 199° del DS N°004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR** a la Gerencia de Tránsito y Transporte, cumpla con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de Ley, bajo responsabilidad, poniendo en conocimiento que se encuentra bajo el alcance del artículo 261 del TUO de la Ley 27444, estando incurso en las omisiones administrativas.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** al interesado y a la Gerencia de Transito y Transporte, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



